

Bogotá D.C., 22 de septiembre del 2020

Dra.
CARMEN AMADOR CASTELLANOS
JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA
DEL AUTO NO. 50 DEL 22 DE
SEPTIEMBRE DEL 2020.

DEMANDANTE: STEFANIA ANDREA VILLAMIL
DEMANDADO: RUBEN DARIO FLOREZ CRISTANCHO
PROCESO: 110013110018-2020-00-382-00
NATURALEZA: DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO
ALIMENTOS

Respetada señora Juez:

DANIEL SANTIAGO BRIÑEZ TORRES, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **STEFANIA VILLAMIL** conforme poder conferido, y con base en la credencial No. S027C000220201 otorgada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, me permito presentar y sustentar el recurso de la referencia, sobre la providencia de fecha 22 de septiembre del 2020, con fijación de estado No. 50, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se radicó demanda sobre fijación de cuota alimentaria a favor del menor **JUAN ANDRES FLOREZ VILLAMIL** menor de edad, identificado con registro civil No.1141129947, el pasado (3) de septiembre del presente año.
2. El estudio conforme entra al Despacho se efectuó el (7) de septiembre del presente año, para luego emitir el auto No. 50, calendado el (22) de septiembre del año en curso, donde dispone RECHAZAR la demanda con fundamentando en lo siguiente:

“RECHAZAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, como quiera que el demandado tiene su domicilio en SOACHA – CUNDINAMARCA”.

3. Que de conformidad al Código General del Proceso la oportunidad de interponer el recurso junto con su procedencia procede de conformidad a los artículos 321 y 322, donde se aclara que se puede recurrir cuando:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia

:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

(...)

4. De conformidad a lo anterior y con base en la Ley 1098 del 2006 el cual otorga **prevalencia sobre los derechos de los menores al interior de los procesos judiciales o administrativos**, así las cosas, su señoría y teniendo en cuenta que el domicilio del menor se establece la competencia del juez donde se encuentre dicho domicilio, ahora bien el menor vive en la ciudad de Bogotá D.C., en la siguiente dirección CARRERA 104 No. 65B – 08, y de conformidad a lo señalado en el artículo 97 la Ley 1098 del 2006

ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. *Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.*

En consecuencia, es el despacho competente para dar trámite toda vez que el menor ni la progenitora tienen su domicilio en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Con base en los anteriores fundamentos solicito respetuosamente;

SOLICITUD

Se revoque la decisión del auto de fecha 21 de Septiembre del 2020, notificado por estado No. 50 del 22/09/2020 y en su lugar se profiera providencia donde se permita dar trámite de la demanda en este despacho, toda vez que fue el asignado por reparto desde el (03) de septiembre del año en curso. Ente, con aras de garantizar el principio de celeridad al interior de los procesos judiciales.

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente;



DANIEL SANTIAGO BRÍÑEZ TORRES

C.C. No. 1.020.809.244

Correo electrónico: dsbrinez24@ucatolica.edu.co

Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia